

**AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA**

*Notificación de resolución de expediente de requerimiento municipal número 2007001054.*

Por la Alcaldía-Presidencia se dicta con fecha 30 de abril de 2007 resolución de la Alcaldía 2007001054, por la que se resuelve:

a.- Declarar incumplido por parte de las comunidades de propietarios de los edificios sitos en la calle José Posada Herrera números 4, 6 y 8 y calle Lasaga Larreta número 17, el apartado cuarto del requerimiento municipal efectuado mediante Decreto de fecha 19 de febrero de 2007, de conformidad con las notificaciones realizadas a este Ayuntamiento por los representantes de los mismos.

b.- En su virtud proceder a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento del apartado 4º del Decreto de fecha 19 de febrero de 2007, mediante la suscripción de contrato de asistencia técnica con técnico competente a seleccionar mediante procedimiento abierto.

c.- Fijar inicialmente la cuantía del coste del trabajo a contratar en la cantidad de 30.000 euros, pudiendo ser mejorado a la baja en la licitación que a tal efecto se realice, procediendo a liquidar el importe exacto de la contratación a los propietarios afectados de conformidad con lo establecido al artículo 201.6 de la Ley 2/2001 de 25 de junio y 98.3 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

d.- Procédase a la apertura de expediente de contratación y a tal efecto redáctese el oportuno pliego de condiciones, elevando el mismo a resolución de esta Alcaldía para su aprobación, y apertura del período de presentación de proposiciones.

e.- Notifíquese a los interesados con indicación de los recursos que contra esta resolución caben.

f.- Sin perjuicio de lo indicado continúese con el seguimiento de la orden de ejecución dictada en fecha 19 de febrero de 2007, en particular en lo que se refiere al cumplimiento de la orden de reparación de fachadas establecida en el apartado 2º del mismo.

No pudiendo practicar la notificación a doña Inmaculada Collantes Lavín, don Jesús Seco Gómez, don Juan Jesús Alonso Toribio y don Javier Francisco Bárcena Pelayo, y, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En virtud de lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente anuncio se notifica a don Javier Francisco Bárcena Pelayo, doña Mercedes García García, don Juan Jesús Alonso Toribio y doña Inmaculada Collantes Lavín como propietarios afectados en el expediente.

Torrelavega, 13 de junio de 2007.-La alcaldesa, Blanca Rosa Gómez Morante.

07/8857

#### 4.3 OTROS

### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

#### Secretaría General

*Notificación de resolución de recurso de alzada del expediente sancionador número 219/06.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución del recurso de alzada correspondiente al expediente sancionador número 219/06, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Número de expediente: 219/06.

Nombre y apellidos: Don Antonio Blanco Arriola.

Domicilio: Calle Alhelí, número 5, Santander.

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, contra la resolución de la Secretaría General de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 29 de enero de 2007, recaída en el expediente sancionador número 219/06, por infracción del horario de cierre de establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el Decreto 72/1997, de 7 de julio, así como el resto de documentos obrantes en el expediente, se resuelve lo siguiente:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Policía Local de Santander denunció que el establecimiento "La Embajada", de Santander, permanecía abierto al público el día 22 de octubre de 2006 a las 3:15 horas con 60 clientes en su interior.

Segundo.- Acordada por la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo la iniciación de expediente sancionador el día 23 de noviembre de 2006, se dio traslado del acuerdo y de los hechos al interesado a través del Boletín Oficial de Cantabria número 1 de fecha 2 de enero de 2007. Dentro del plazo de audiencia que le fue concedido, no formuló alegaciones.

Tercero.- La Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo dictó resolución el 29 de enero de 2007, notificada el 8 de febrero de 2007, por la que acordó sancionar a don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, con multa de 250 euros por la infracción leve cometida el día 22 de octubre de 2006.

Cuarto.- Con fecha 9 de marzo de 2007, don Antonio Blanco Arriola titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, presentó recurso de alzada contra dicha resolución, por los motivos que en el mismo se exponen.

Quinto.- Con fecha 7 de mayo se recibe informe de ratificación de los agentes denunciadores sobre la denuncia por infracción al horario de cierre del establecimiento "La Embajada".

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es competente para resolver el presente recurso de alzada el consejero de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Cantabria, conforme determina el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

II.- El recurso ha sido interpuesto una vez superado el plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La resolución fue notificada al interesado el día 8 de febrero de 2007, según consta en el aviso de recibo del Servicio de Correos, firmado por el interesado. Y el recurso de alzada tuvo entrada en el registro de la Delegación del Gobierno en Cantabria el día 9 de marzo de 2007.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas STS de 15 de junio de 2004), manifiesta que en los plazos señalados por meses ha de entenderse que el plazo vence el día cuyo ordinal coincida con el que sirvió de punto de partida, que es el de la notificación o publicación. De otro modo, si se entendiera que el plazo finalizara en el día cuyo ordinal coincida, en el mes siguiente, con el del día siguiente a la notificación, se estaría otorgando un plazo de un mes y un día.

Por ello, aunque se trata sólo de un día, resulta extemporáneo el recurso presentado, puesto que las reglas

sobre plazos son una plasmación práctica del principio de seguridad jurídica, de precisión matemática en la medición del tiempo, lo que impide flexibilizaciones y atenuaciones, por mínimas que sean, como rompedoras de esa seguridad y propiciadoras de posturas subjetivistas y arbitrarias (STS de 24 de septiembre de 1986).

En consecuencia el recurso ha de inadmitirse por extemporáneo.

III.- Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente entrar a analizar, en cuanto al fondo, los fundamentos del recurso de alzada.

En primer lugar, el interesado niega los hechos que se le imputan. A este respecto debe indicarse que el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, declarado conforme con la Constitución en la sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, de 18 de noviembre, establece que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieren presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquellos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Así pues, el citado precepto se configura, según sentencia de 2 de marzo de 1999 del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, como una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas, que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo, siempre que la denuncia la formulen los agentes que hayan presenciado directamente los hechos y, en caso de que el imputado niegue esos hechos, la ratificación sea llevada a cabo por los mismos agentes.

En el expediente que nos ocupa, consta denuncia formulada y ratificada por los agentes de la autoridad, la cual reúne los caracteres necesarios para otorgarle eficacia probatoria, la misma debe considerarse como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia alegada por el interesado, quien no ha presentado prueba ni documento alguno en sentido contrario.

IV.- El interesado alega que la denuncia y la resolución se basan en una diligencia- prueba prohibida en este sentido el artículo 8 del Real Decreto 72/1997, de 7 de julio, por el que se establece el régimen general de horarios de establecimientos y espectáculos públicos y actividades recreativas, establece que:

Las actas de denuncia levantadas por los agentes de la autoridad relativas a presuntas infracciones se remitirán a la Secretaría General u órgano o unidad competente, a efectos de incoar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

Por lo tanto los agentes de la Policía Local sí pueden denunciar las infracciones al horario de cierre de los establecimientos públicos, sin que en ningún caso los actos de inspección precisen del consentimiento del titular del local, ya que se trata de un establecimiento público, por lo que la referida alegación debe ser rechazada.

En este sentido, el profesor don Javier Barcelona Llop ("Seguridad Ciudadana" materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corchera, editorial Trotta, 1993) ha analizado algunos aspectos problemáticos de la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana en concreto la negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las inspecciones o controles reglamentarios donde siguiendo a su vez a don Queralt Jiménez considera que si la entrada administrativa se debe a motivos de control o inspección que no afectan a la intimidad, puesto que obedecen a que la actividad está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que pueden ser objeto de verificación, la entrada no ha de considerarse una entrada en domicilio constitucionalmente vedada. Situándose en el campo de las inspecciones y controles -que es justamente el que nos interesa para el caso- no puede alegarse la intimidad, dice este autor, «cuando la realiza-

ción de la actividad, amén de tener vocación de servicio público ingresando en el tráfico lícito, está supeditada, además, a control y verificación regular por parte de las diversas administraciones especiales (...) ante la administración inspeccionante no existe intimidación alguna que proteger en el área en que aquella tiene legalmente conferida la inspección. Esta inspección regular se extiende no sólo a la actividad productiva, es decir al objeto social de la persona jurídica -objeto que por su propia naturaleza es pública- sino a aquellos aspectos más generales, tales como los relacionados con la disciplina laboral (...) y fiscal. En estos supuestos ha de entenderse que es lícito el ingreso en los locales de la persona física o jurídica con ocasión de una inspección ordinaria, sin que medie denuncia o sospecha de ilicitud en el comportamiento del sujeto a inspeccionar». En cambio, en los demás casos, cuando los agentes públicos buscan algo que no pueden conocer ni conocen mediante sus inspecciones y controles periódicos, la entrada requerirá consentimiento del titular o autorización del titular.

V.- El interesado alega la caducidad del procedimiento por no haberse tramitado de forma simplificada (artículo 24.4 del reglamento por el que se regula el Procedimiento Sancionador).

Para rebatir esta afirmación basta recordar que el artículo 7 de la Ley de Cantabria 9/2001, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, dispone:

"La tramitación de los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones leves en aquellas materias que sean competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria y para las cuales no se haya establecido un procedimiento específico, se llevará a cabo exclusivamente a través del procedimiento sancionador ordinario establecido en los artículos 11 y siguientes del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, a no ser que en una disposición autonómica de carácter legal o reglamentario se disponga otra cosa."

De manera que el expediente ha sido correctamente tramitado siguiendo el procedimiento ordinario y, por tanto, no ha caducado.

Esta Consejería de Presidencia, Ordenación de Territorio y Urbanismo, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 128 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, resuelve inadmitir el recurso interpuesto por don Antonio Blanco Arriola, titular del establecimiento "La Embajada", de Santander, contra la resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Ordenación del Territorio y Urbanismo de 29 de enero de 2007.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado del mismo orden jurisdiccional, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta notificación.

Santander, 8 de junio de 2007.—La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

07/8773

## CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

### Secretaría General

*Notificación de resolución de recurso de alzada del expediente sancionador número 176/06.*

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la resolución del recurso de alzada correspondiente al expediente sancionador número 176/06, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico